

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

A. Interlocutorio: 596
Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00557-00
Naturaleza: Electoral
Demandante: Daniel Felipe Arias Ceballos
Demandado: Carlos Alberto Riveros López

Asunto.

El Tribunal decide sobre la admisión de la demanda electoral y presentada por Daniel Felipe Arias Ceballos, contra el acto por medio del cual se declara la elección como concejal del municipio de Chinchiná- Caldas Carlos Alberto Riveros López.

Antecedentes

Pretende el demandante, a través del presente medio de control, que sea declarada la nulidad de los actos de elección de Juan Manuel Cárdenas Patiño y Carlos Alberto Riveros, por encontrarse presuntamente inmersos en la causal de doble militancia.

El Despacho, ordenó corregir la demanda, debiendo presentarla de manera separada frente a los dos elegidos, toda vez que no es posible acumularse en una sola.

Mediante memorial allegado en término oportuno, el demandante allegó escrito con el cual pretende corregir los defectos advertidos.

Consideraciones

En el presente asunto esta Sala, ordenó presentar la demanda por separado frente a las elecciones de Juan Manuel Cárdenas Patiño y Carlos Alberto Riveros López, toda vez que la causal de doble militancia es subjetiva y dicha pretensión no es posible acumularse en un solo proceso, ello conforme lo dispone el artículo 281 del CPACA.

El demandante allegó escrito en el cual transcribió idéntica demanda a la que condujo al Despacho a ordenar su inadmisión, indicando como pretensiones que fuera declarada la nulidad de las elecciones de Juan Manuel Cárdenas Patiño y Carlos Alberto Riveros López.

De acuerdo a como fue planteada la corrección, resultaría plausible la conclusión de que no corrigió los defectos señalados y la consecuencia sería rechazar la demanda.

Sin embargo, se advierte que en el encabezado del escrito de corrección señaló como demandado la elección de Carlos Alberto Riveros López, lo cual aunado a los principios de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, además de que se advierten reunidos los demás presupuestos procesales de la acción, según lo previsto en los artículos 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se admitirá, la presente demanda electoral solo frente a Carlos Alberto Riveros López.

En mérito de lo expuesto, **El Tribunal Administrativo de Caldas,**

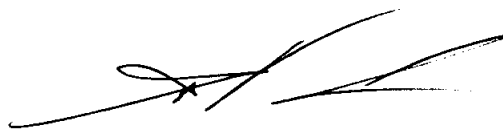
Resuelve

Primero: Admitir, la demanda electoral presentada por Daniel Felipe Arias Ceballos contra Carlos Alberto Riveros López, elegido concejal de Chinchiná (Caldas). En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a Carlos Alberto Riveros López en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
2. Para estos efectos se comisiona al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná (Caldas), para lo cual por secretaría será librado el despacho comisorio con los insertos del caso. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.
3. Notifíquese personalmente al presidente del Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, como autoridad que intervino en la expedición del acto.
4. Infórmese al demandado y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que, la demanda podrá ser contestada dentro de los 15 días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.
5. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. Notifíquese por estado al actor.
7. Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5o, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, INFÓRMESE a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuesto por **Daniel Felipe Arias Ceballos**, contra el señor **Carlos Alberto Riveros López**, con el fin que se declare la nulidad del Formulario E-26 CON, en el cual se indica como concejal electo del municipio de Chinchiná, para el Periodo Constitucional 2020-2023.

8. Adviértase al Consejo Nacional Electoral, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

